

Gaceta del Gobierno de Tamaulipas.

Victoria de Tamaulipas, Marzo 5 de 1842.

Gobierno general.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco V. Fernandez Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemerito de la Patria Mexicana, á todos sus habitantes sabe que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado esclusivamente sobre ciertas clases, y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas ántes de introducirse en las arcas publicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado su produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad estan en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado despues de una detenida deliberacion un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economia de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los establecimientos industriales, talleres y demas negociaciones que se expresan en este decreto, existentes

ó que se establezcan desde 1.º de Junio proximo, contribuiran con las cuotas mensuales que se les designe dentro del maximum y el minimum que para cada uno se señalan.

	Maximum comun	Minimum para Mexico.	Minimum para fuera
	P. R.	P. R.	P. R.
Almonedas ó tiendas de muebles viejos y nuevos	6. 0.	0. 4.	0. 2.
Alquileres de caballos	2. 0.	0. 4.	0. 2.
Baños con lavaderos ó sin ellos, incluso los terceros	4. 0.	0. 4.	0. 2.
Baños	1. 0.	0. 2.	0. 2.
Boticas	12. 0.	2. 0.	1. 0.
Burros fleteros, por cabeza	0. 0. 4.		
Carrocerias	10. 0.	2. 0.	1. 0.
Carros de alquiler de cuatro ruedas cada uno	0. 4.		0. 2.
Carros de alquiler de dos ruedas, cada uno	0. 2.		
Carruages de alquiler, diligencias y omnibus, cada uno	1. 0.		
Casas de empeño	10. 0.	1. 0.	0. 4.
Casas de alquiler de canoas	2. 0.	0. 4.	0. 4.
Casas de cuidar caballos	1. 0.	0. 4.	0. 2.
Coches y carretelas de alquiler, vayan ó no al sitio	1. 0.		
Cordonerias	2. 0.	0. 2.	0. 1.
Corrales de cerdos y corrales donde se encierra ganado	4. 0.	0. 2.	
Diamantistas joye-			



La Gaceta.

ros	10, 0,	[4, 0,	clases	1, 0,	0, 1,	0, 1,
Espectáculos de suertes, maromas &c, por cada funcion	1, 0,	0, 4,	0, 2,	De ovillos de hilo,	1, 0,	0, 2,
Establecimientos : de barberos y sangradores	0, 4,	0, 1,	0, 1,	De papel	15, 0,	5, 0,
De curtiduria	3, 0,	0, 4,	0, 2,	De sombreros finos	8, 0,	0, 4,
De desmanchadores de ropa	0, 4,	0, 1,	0, 1,	De solo sombreros de lana	1, 0,	0, 2,
De estampas y pinturas en toda clase de lienzos, incluidas las simples imprentas de estampas	1, 0,	0, 4,	0, 4,	Figones	1, 0,	0, 2,
De hilados de algodón por cada huso	0, 0, 3	0, 0,	0, 0,	Fondas, aun cuando esten anexas á otro establecimiento,	8, 0,	1, 0,
De hilados y tejidos de lana	10, 0,	0, 2,	0, 2,	Haciendas de beneficio de metales que estén en corriente, y en donde se trabaje por		
De impresores	8, 0,	0, 4,	0, 4,	os, ó pa beneficiar les deres		
De jardineria por especulacion	4, 0,	1, 0,	1, 0,	lin	10, 0,	0, 4,
De peluqueros	1, 0,	0, 2,	0, 2,	Hen que cal	5, 0,	1, 0,
De tintoreros	1, 0,	0, 2,	0, 2,	Ja	2, 0,	0, 4,
Fabricas: de ácidos	1, 0,			De vidrio	5, 0,	0, 4,
De almidon	0, 6,	0,	0, 1,	Hospederias, por solo este establecimiento	10, 0,	1, 0,
De a- } guar } En Mexico dien } fuera tes. }	10, 0,	2, 0,		Juegos : de bochas y los de bolos	1, 0,	0, 4,
De articulos de tocineria, y de jabon solas	2, 0,	0, 4,	0, 2,	De pelota	1, 0,	0, 4,
De azufre	2, 0,		0, 4,	Labaderos sin baño	1, 0,	0, 2,
De belas de cera	6, 0,	1, 0,	0, 4,	Literas de alquiler, cada una	0, 4,	
De belas de cebo	2, 0,	0, 4,	0, 2,	Maquinas de accerrar madera	3, 0,	1, 0,
De bizcochos	6, 0,	0, 2,	0, 2,	Mesones y ventas por solo este establecimiento	5, 0,	0, 4,
De cerveza	4, 0,	1, 0,	1, 0,	Minas de toda especie que dejen utilidad á sus dueños	50, 0,	2, 0,
De cola	0, 4,	0, 1,	0, 1,	Molinos : de aceite	4, 0,	0, 4,
De colores	0, 4,	0, 1,	0, 1,	De chocolate por sola esta industria	4, 0,	0, 4,
De dulces y toda clase de reposteria	3, 0,	0, 2,	0, 2,	De trigo por sola esta industria	20, 0,	0, 4,
De fideos	2, 0,	0, 4,	0, 2,			
De forte-pianos	3, 0,	1, 0,	1, 0,			
De jarcias	2, 0,		0, 2,			
De loza corriente y ordinaria	1, 0,	0, 1,	0, 1,			
De loza fina	1, 0,	0, 2,	0, 2,			
De naipes	3, 0,	1, 0,	1, 0,			
De organos	1, 0,	0, 2,	0, 2,			
De otros instrumentos musicos de todas						



La Gaceta.

Mulas feteras, por cabeza,	0, 0, 2			
Neverias, por solo este establecimiento,	5, 0,	0, 2,	0, 2	
Oficinas de blanquear cera,	1, 0,	0, 2,	0, 2,	
Oficinas de torcer seda,	1, 0,	0, 2,	0, 2,	
Plazas y palenques de gallos. Los que se hallen arrendados el diez por ciento anual sobre el arrendamiento, pagadero por tercios.				
Los que no se hallen arrendados, y en los lugares donde no hay asiento, por funcion,	1, 0,			
Plazas { en Mexico,	40, 0,			
de fuera por fun-				
to. } cion,	2, 0,			
ros {				
Prestamistas á intereses,	30, 0,	15, 0,		
Quitrin de dos ruedas,	0, 4,			
Salinas. Las del erario que se hallen arrendadas el ocho por ciento sobre el valor anual de los arrendamientos, pagadero por tercios.				
Las de particulares, el cuatro al millar sobre su valor, exigible segun las reglas mandadas observar para el cobro de la contribucion sobre fincas rusticas.				
Salitreras,	2, 0,	0, 4,	0, 4,	
Talleres: de amoladores,	0, 2,	0, 1,	0, 1,	
De armeros,	1, 0,	0, 2,	0, 1,	
De bateojeros,	1, 0,	0, 2,	0, 2,	
De bordaduria,	1, 0,	0, 2,	0, 2,	
De carpinteria,	4, 0,	0, 2,	0, 1,	
De coheteria,	0, 2,	0, 1,	0, 1,	
De colchoneros,	0, 2,	0, 1,	0, 1,	
De constructores de sillas de paja y otras ordinarias,	1, 0, 0,	2, 0,	1,	
De doradores,	1, 0, 0,	2, 0,	1,	
De encerado y hulado de telas,	1, 0,	0, 1,	0, 1,	
De encuadernadores,	1, 0,	0, 2,	0, 2,	
De escultura, talla, estuco y yesos,	2, 0,	0, 2,	0, 1,	
De fundidores, y batidores de cobre y de latoneros,	2, 0,	0, 1,	0, 1,	
De fusteros,	0, 2,	0, 1,	0, 1,	
De grabadores de todas clases,	2, 0,	0, 2,	0, 2,	
De herradores y albeitaros,	1, 0,	0, 1,	0, 1,	
De herreros,	2, 0,	0, 1,	0, 1,	
De litografos,	1, 0,	0, 4,	0, 4,	
De modistas,	8, 0,	0, 1,	0, 1,	
De palateros,	2, 0,	2, 0,	1, 0,	
De pasamaneros,	4, 0,	0, 2,	0, 1,	
De pasteleros,	2, 0,	0, 2,	0, 1,	
De peineteros,	0, 2,	0, 1,	0, 1,	
De pintores y retratistas,	2, 0,	0, 2,	0, 1,	
De plateros,	10, 0,	0, 4,	0, 2,	
De plomeros sin ojaleria,	3, 0,	1, 0,	1, 0,	
De relojeros,	4, 0,	0, 4,	0, 2,	
De ropa de municion y otros efectos de la misma clase,	30, 0,		2, 0,	
De sastres,	10, 0,	0, 4,	0, 2,	
De talabarteros,	3, 0,	0, 2,	0, 1,	
De toneleros,	0, 2,	0, 1,	0, 1,	
De torneros de madera y metales,	1, 0,	0, 2,	0, 1,	
De zapateros,	4, 0,	0, 2,	0, 1,	
Tapicerias y tiendas de muebles finos y nuevos,	12, 0,	4, 0,	2, 0,	
Teatros, por funcion,	2, 0,	1, 4,	1, 0,	
Tiendas y abacenas de ropa nueva hecha, independientes de sastreria,	1, 0,	0, 1,	0, 1,	
Torculos,	1, 0,	0, 2,	0, 2,	



La Gaceta.

Vacas de ordeña dentro de los pueblos, cada una,	0, 0, $\frac{1}{2}$	0, 0, $\frac{1}{2}$
Vendutas y agencias de todas clases,	10, 0,	2, 0, 2, 0,
Villares, por mesa	2, 0,	0, 4, 0, 4,
Volantas de alquiler por cada una	0, 2,	

Art. 2.º La designacion de la cantidad que deba pagar cada establecimiento, taller ó negociacion de los comprendidos en este decreto, se hará en Mexico y en las demas capitales de departamento, por una ó mas juntas calificadoras, á juicio del administrador principal, compuesta cada una de un empleado que aquel nombrará de sus subalternos, ó que pedirá á quien corresponda, y de dos individuos del ramo de industria que haya de calificarse, siempre que sea posible, elegidos por el mismo administrador.

Art. 3.º En los demas lugares se compondrá la junta del administrador ó recaudador, asociado tambien con los individuos que elegirá del giro que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconvenientes; mas habiendolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan al ramo, tengan de el conocimiento, ó capacidad para hacer la calificación.

Art. 4.º Cuando en un taller ó establecimiento se hallen reunidas dos ó mas industrias, solo se señalará la cuota correspondiente á la que fuere de mayor importancia, teniendose en consideracion para ello el provecho que resulte de la otra ú otras industrias.

Art. 5.º Asi para que pueda procederse á las calificaciones, como para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, los alcaldes auxiliares ú oficiales de policia, y donde no los hubiere, los jueces de paz, formaran y pasaran al administrador ó recaudador respectivo, padron exacto de los establecimientos industriales, talleres y demas objetos de que trata este decreto y esten comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdiccion. En esos padrones se expresarán las calles o lugares en que esten aquellos, el numero, letra ó señal de los locales, y el ramo á que pertenezca el establecimiento; sujetandose para ello al modelo que se acompaña.

Art. 6.º Esos padrones deberan estar concluidos y entregados á los recaudadores á los diez dias de recibido el presente

decreto. En el caso de que no esté concluido algun padron dentro del termino fijado, dará cuenta el recaudador á la autoridad inmediata superior, para que compela al juez de paz ó auxiliar respectivo á que lo concluya y entregue dentro de tres dias, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

Art. 7.º Los recaudadores sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, con expresion del local en que esten y demas que previene el articulo anterior, y las pasarán á la junta ó juntas que hayan de calificar los establecimientos de las respectivas clases.

Art. 8.º Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, la letra, y numero en el margen, la cantidad que señale á cada causante; y concluidas las calificaciones de todos los establecimientos que consten en dicha lista, firmarán estas los tres vocales y la devolverán al recaudador respectivo.

Art. 9.º El recaudador dirigirá sin falta al dueño ó encargado de cada establecimiento, taller, &c., una boleta que exprese sencillamente, pero con exactitud, la cantidad ó pueblo, la calle ó punto en que esté el establecimiento, su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del dia en que se entregue dicha boleta al interesado ó la persona de su familia que se encuentre en su casa.

Art. 10. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora de que se hablará despues, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos en el que se cumpla el plazo, si tambien fuese festivo. Pasado ese termino sin que se haga el reclamo, se entiende que se conformó con la cuota.

Art. 11. Las juntas departamentales nombraran de veinte á treinta individuos de diversos giros ó clases industriales y de conocida inteligencia y probidad, para que de ellos se tomen los individuos que han de formar las juntas revisoras de las capitales respectivas.

Art. 12. Cada junta será compuesta de dos de esos individuos y del empleado que haya presidido la calificadora de los establecimientos cuyas cuotas se vayan á revisar. El empleado que las presida nombrará esos individuos, buscando en ellos en cuanto se pueda, la analogia de sus cono-

